

Art. 7.º El personal que por conveniencia del servicio conduzca algún vehículo motorizado de la Empresa que no sea motocicleta percibirá un plus de conducción de 20 pesetas por cada día en que efectúe dichas funciones.

Art. 8.º El personal de recaudación destinado habitualmente a cobro de recibos percibirá 500 pesetas mensuales en concepto de plus de quebranto de moneda, respetándose las condiciones más beneficiosas.

Art. 9.º El personal que realice su trabajo valiéndose del martillo neumático percibirá un plus de diez pesetas por cada hora de utilización efectiva del mismo.

Art. 10. El personal que realice su trabajo en régimen de turnos rotativos como mínimo el 25 por 100 de su tiempo mensual percibirá un plus de turno equivalente al 5 por 100 de su salario base diario, durante el tiempo que preste su trabajo en dichas condiciones, cuando dichos turnos rotativos sean los de mañana y tarde.

Si fueran los de mañana, tarde y noche, la cuantía del plus será del 10 por 100.

Art. 11. Los pluses a que se hace referencia no tendrán repercusión alguna en el cálculo de las horas extraordinarias.

CAPITULO III

Otras condiciones

Art. 12. *Jornada continuada.*—A título de prueba y sin que suponga reducción del número de horas de trabajo al año, ni condición más beneficiosa para 1981, se establece el régimen de jornada continuada para el personal correspondiente a las distintas explotaciones que aún no la disfrutan, supeditada a que el cambio no suponga incremento en el número de horas extras y a que el servicio esté atendido en todo momento, para lo que se establecerán turnos de trabajo.

Si transcurrido un año, a partir del primero de marzo del año en curso, se comprueba que dicha jornada cumple con los condicionamientos a que antes se ha hecho referencia, se considerará consolidada a todos los efectos.

Para la implantación de esta jornada, el horario y otros aspectos formales serán fijados de mutuo acuerdo entre los representantes de los trabajadores y lo Directores de las Explotaciones respectivas, entendiéndose que de no existir acuerdo por cualquiera de las partes, dicha jornada no se llevará a efecto.

Art. 13. *Permiso por matrimonio.*—El período de permiso retribuido por causa de matrimonio se establece en quince días naturales.

Art. 14. *Vacaciones.*—El período anual de vacaciones será de treinta días naturales. Respecto a la forma y fecha de su disfrute, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la vigente Ordenanza Laboral, procurando la Empresa complacer las peticiones del personal, siempre que ello sea posible.

Art. 15. *Fondo de auxilios extraordinarios.*—La cuantía del fondo de auxilios extraordinarios se elevará en un 15 por 100.

Art. 16. Con el fin de facilitar la confección de las nóminas, se establece para todo el personal una sola hoja de salarios mensual, en la que se recogerán todas las percepciones que se devenguen hasta la fecha de la confección de la misma.

No obstante, al personal obrero se le anticipará a mediados del mes la cantidad de 12.000 pesetas a cuenta de todos los conceptos retributivos devengados, cualquiera que sea su categoría laboral.

Art. 17. *Bonificación en el combustible.*—En las condiciones establecidas en la vigente Ordenanza Laboral, la Empresa concederá a sus trabajadores, que por disponer de la instalación adecuada sean usuarios del servicio de gas ciudad, una bonificación en el suministro del 75 por 100. En las mismas condiciones, la Empresa concederá a sus trabajadores que, por no disponer de las instalaciones adecuadas, no puedan hacer uso del servicio de gas ciudad una asignación mensual equivalente al precio en cada momento de dos botellas de gas butano de uso doméstico, durante los meses de octubre a mayo, ambos inclusive, y de una botella durante los restantes.

Esta bonificación se hará extensiva a las viudas del personal que haya fallecido a partir del primero de enero del año en curso.

Art. 18. *Enfermedad y accidente.*—En caso de enfermedad o accidente, y previo dictamen por parte del Servicio Médico, o en su caso, del Facultativo designado por la Empresa de que efectivamente la baja producida es susceptible de ser considerada larga enfermedad, la Empresa completará la indemnización concedida por la Seguridad Social hasta el 100 por 100 del salario que venía percibiendo el trabajador afectado, durante el tiempo que éste sea receptor de la prestación por incapacidad laboral transitoria.

Art. 19. El descanso correspondiente al personal que trabaje en domingos y festivos, excepto el que corresponda a trabajadores a turnos, tendrá lugar antes o dentro de los seis días siguientes a la fiesta. En caso de que por razones ineludibles del servicio no se pudiera disfrutar dicho descanso en los períodos indicados, será optativo del trabajador acumularlo a vacaciones o que le sea abonado en horas extraordinarias.

Art. 20. Por causa justificada el trabajador tendrá derecho a que se le anticipe el importe correspondiente a una mensualidad de su salario base incluida la antigüedad, comprometiéndose a su devolución en un período no superior a un año. Hasta que se amortice la citada mensualidad no se le concederá otro anticipo.

Art. 21. *Garantías sindicales.*—Se respetarán las garantías sindicales que la legislación vigente en cada momento establezca.

CAPITULO IV

Denuncia del Convenio

Art. 22. La denuncia del presente Convenio deberá realizarse por escrito con una antelación mínima de un mes a la fecha de su caducidad.

CAPITULO V

Aplicación del Convenio

Art. 23. En todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Producción, Transporte y Distribución de Gas Ciudad y Gas Natural y demás disposiciones legales reglamentarias.

Art. 24. La interpretación y aplicación de las normas de este Convenio y la resolución de las dudas que se susciten sobre el particular se someterán previa y obligatoriamente a una Comisión Mixta constituida por los siguientes señores:

Titulares: Isidro Gutiérrez Días, Mariano Sánchez Plazuelo, Juan Giménez Mandado y Juan Alvarez Rodriguez.

Suplentes: Gabriel Echániz Pérez y José Ramón de la Cámara.

CLAUSULA ADICIONAL

El conjunto anteriormente expuesto de derechos y obligaciones que se pactan constituye conjunto inseparable, por lo que la modificación, incluso parcial, de alguno de los puntos citados obligaría a reconsiderar la totalidad.

ANEXO I

Tabla salarial

Niveles retributivos	Salarios base mensuales	Niveles retributivos	Salarios base mensuales
1	52.028	7	30.682
2	41.354	8	30.148
3	40.020	9	29.615
4	36.685	10	29.081
5	33.350	11	28.548
6	32.016	12	28.098

Los anteriores salarios base mensuales están referidos a 30,4375 días.

ANEXO II

Plus especial por trabajo en domingos y festivos

	Pesetas
Jefe de turno	687
Operador y asimilados	609
Ayudantes y asimilados	517
Porteros de Fábrica	437

7992

RESOLUCION de 20 de marzo de 1980 de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, de la Empresa «Banco de España» y el personal a su servicio.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, de la Empresa «Banco de España» y el personal a su servicio, recibido en esta Dirección General el día 13 de marzo actual, suscrito el día 11 anterior por los representantes de la Empresa designados por el Consejo Ejecutivo de la misma, y por la representación de los trabajadores, elegida en asamblea entre los miembros de Comités de Empresa y Delegados de personal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO CONCERTADO ENTRE EL BANCO DE ESPAÑA Y LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio Colectivo, de ámbito de Empresa, abarca las funciones que desarrolla el «Banco de España» en su específica dimensión de Banco central, en cumplimiento de las que le están encomendadas por el artículo 3.º de la Ley 30/1980.

Art. 2.º *Ambito personal*.—El presente Convenio, dentro del ámbito funcional que se concreta en el artículo anterior, resulta de aplicación a los empleados del «Banco de España» cuyas relaciones laborales se encuentran reguladas, en calidad de norma sectorial básica, por el Reglamento de Trabajo en el «Banco de España» homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de junio de 1979, mediante el que se llevó a cabo, al amparo de lo previsto en el artículo 29 del Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, la sustitución normativa a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Al no estar vinculados al «Banco de España» por relación jurídica de naturaleza laboral, quedan excluidos del campo de aplicación del presente Convenio:

- Los que desempeñan las funciones de gobierno del Banco, o sea, el Gobernador, el Subgobernador y los Directores generales.
- El personal titulado, así como el de profesiones y oficios varios, cuando presten su actividad en virtud de un contrato de arrendamiento de obras o servicios.
- El personal de los servicios de cualquier clase que el Banco tenga concertados con Empresas privadas.
- El personal que preste algún servicio al Banco en razón a su condición de funcionario público y sea dicho servicio propio de su función.

Art. 3.º *Ambito territorial*.—Las normas de este Convenio serán de aplicación en las Oficinas centrales del «Banco de España» en Madrid y en todas las sucursales que tiene establecidas en territorio sujeto a la soberanía del Estado español.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien, las mejoras económicas que se establecen en su capítulo II retrotraerán sus efectos al día 1 de enero de 1981.

Su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1981, considerándose prorrogado, de año en año, si no se denuncia por ninguna de las partes con un mes, al menos, de antelación a la fecha fijada para su extinción normal o, en su caso, para las correspondientes prórrogas.

La denuncia a que se refiere el párrafo anterior se efectuará mediante escrito dirigido por la parte denunciante a la otra parte negociadora.

Art. 5.º *Compensación*.—Las mejoras establecidas por el presente Convenio compensarán las de cualquier clase, con excepción de las concedidas «ad personam», que existan en el «Banco de España» con carácter reglamentario, convencional o voluntario.

CAPITULO II

Mejoras de carácter económico

Art. 6.º *Mejoras de carácter salarial*.—Con efectos a partir del 1 de enero de 1981 se incrementarán proporcionalmente en un 14,50 por 100 los siguientes conceptos retributivos:

- El salario base.
- El complemento personal de antigüedad no calculado sobre el salario base.
- Los complementos y gratificaciones por puestos de trabajo.
- El concepto salarial denominado «complemento lineal» a que se refiere el artículo 140 del Reglamento de Trabajo en el «Banco de España».
- El complemento compensatorio que perciben los empleados que no disfrutan de casa-habitación facilitada por el Banco.
- El complemento personal de permanencia.
- La asignación para alumbrado en viviendas de Ordenanzas.

Asimismo, y en consecuencia, quedarán automáticamente incrementados los conceptos salariales cuya determinación o cómputo, según se desprende del citado Reglamento de Trabajo, se efectúa sobre el salario base; es decir: el complemento personal de antigüedad calculado sobre dicho salario base, el complemento por residencia en plazas extrapeninsulares y los complementos de vencimiento periódico superior al mes regulados en el artículo 143 de la repetida norma reglamentaria.

Art. 7.º *Mejoras de devengos extrasalariales*.—La cuantía de la ayuda escolar a que se refiere el artículo 148 del Reglamento de Trabajo en el «Banco de España», y consiguientemente la cuantía de las becas de estudios reguladas en el artículo

194 de la misma norma convencional; se incrementarán en su 14,50 por 100, con efectos a partir del 1 de enero del presente año.

También se incrementarán en el 14,50 por 100 de su importe actual las ayudas para la utilización de guarderías infantiles reguladas en el artículo 198 de la repetida disposición reglamentaria.

La bonificación por artículos alimenticios a que se refiere el artículo 198 del Reglamento de Trabajo, y el suministro extraordinario de Navidad mencionado en el artículo 142, se incrementarán en el 15 por 100.

Art. 8.º *Asignación por quebranto de moneda*.—La Administración del Banco y los representantes de los trabajadores en la comisión a que se refiere la disposición final del presente Convenio, quedan obligados en el plazo de tres meses, a partir de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado», a establecer un nuevo fondo de previsión de carácter nacional, obligatorio y solidario, para cubrir el riesgo que implica el manejo de numerario por los Auxiliares administrativos de Caja, modificándose a tal efecto y con el alcance que su desarrollo normativo determine, lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento de Trabajo.

Con motivo de la constitución de tal fondo de previsión, el incremento de las asignaciones individuales por quebranto de moneda actualmente establecidas será de un 20 por 100. El Banco continuará aportando, para la creación de tal fondo, el 10 por 100 del importe global de todas las asignaciones individuales a que se refiere el citado artículo 147 del Reglamento de Trabajo.

CAPITULO III

Mejoras de carácter social

Art. 9.º *Préstamos para adquisición de viviendas*.—El importe máximo a obtener en estos préstamos no podrá rebasar las cifras actualmente fijadas, incrementadas en su 14,50 por ciento.

Se crean unos nuevos préstamos de vivienda complementarios de los actuales, por un importe individual de hasta 1.500.000 pesetas, a un tipo de interés del 7,50 por 100, con régimen de amortización y prima de seguro análogos a los establecidos para los préstamos vigentes, si bien el plazo de duración será de diez años, más dos de carencia.

La primera anualidad para la amortización de los préstamos de vivienda, unida, en su caso, a la relativa al préstamo complementario de que queda hecha referencia, no podrá superar una cifra que obligue a descontar al empleado beneficiario una cantidad que supere el 36 por 100 de los haberes líquidos que devengue en el momento de la solicitud. En consecuencia, el principal a obtener por los préstamos habrá de reducirse en determinados casos, en razón al nivel retributivo del solicitante.

Para la concesión de estos préstamos complementarios, el «Banco de España» aportará, por lo que se refiere al presente año y con carácter obligacional, la cantidad de trescientos millones de pesetas.

De esta cifra, el 50 por 100, es decir, ciento cincuenta millones de pesetas, se destinarán precisamente a complementar los préstamos normales de vivienda que, con carácter de primeros, se concedan por el Banco, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

Los otros ciento cincuenta millones de pesetas se destinarán, por su parte, a otorgar préstamos complementarios a aquellos empleados que, siendo ya beneficiarios de primeros préstamos de vivienda, tengan a su cargo obligaciones hipotecarias derivadas de la operación de compra, pagos pendientes aplazados sustanciados en letras de cambio, o gastos que afrontan por la escrituración de la propiedad de sus viviendas. Las peticiones que se formulen, con cargo a estos ciento cincuenta millones, serán tramitadas por la Oficina de Personal del Banco, tras exigir la justificación de su procedencia, y con un orden de prelación en que se otorgue preferencia a los beneficiarios que hubieran obtenido los préstamos más recientemente, por riguroso orden de concesión.

Art. 10.º *Seguro colectivo de vida*.—El artículo 192 del Reglamento de Trabajo en el «Banco de España» quedará redactado en los siguientes términos:

«El riesgo de muerte por accidente, sea cual fuere su naturaleza, de cualquier trabajador fijo del «Banco de España», será cubierto por éste mediante un autoseguro que garantice la percepción de 1.500.000 pesetas. La cuantía de este autoseguro se elevará a 3.000.000 de pesetas en el caso de invalidez permanente total para la profesión habitual, consecuente también a accidente, sea cual fuere su naturaleza, y en el caso de muerte por accidente acaecido en acto de servicio.

El asegurado tendrá derecho a designar con toda libertad la persona beneficiaria de la cantidad asegurada. A estos efectos dirigirá comunicación secreta a la Oficina de Personal del «Banco de España», haciendo constar tal designación expresa. De no hacerlo así, se considerarán beneficiarios del seguro los causahabientes del empleado fallecido en accidente.»

Art. 11.º *Socorro por fallecimiento*.—La cuantía de este socorro, en los casos de fallecimiento por muerte natural, queda determinada, en cumplimiento de lo que se dispone en el penúltimo párrafo del artículo 190 del Reglamento, homologado por resolución de 19 de junio de 1979, en la cantidad de 800.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Comisión Paritaria.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.2.d) de la vigente Ley del Estatuto de los Trabajadores, se designa una Comisión Paritaria constituida por cuatro representantes de cada una de las partes negociadoras, miembros todos de la Comisión Deliberadora y, cuyos nombres se hacen constar en el acta correspondiente, para entender de las cuestiones que se planteen, con carácter general, sobre interpretación y aplicación del presente Convenio.

7993

RESOLUCION de 20 de marzo de 1981 de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el acuerdo de revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.».

Visto el acuerdo de revisión del Convenio Colectivo para la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», homologado por Resolución de esta Dirección General de Trabajo, de fecha 17 de marzo de 1980, recibido en este Centro directivo, suscrito por la representación de la Empresa y la de sus trabajadores con fecha 6 de marzo del año en curso; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

ACUERDO ENTRE LAS REPRESENTACIONES ECONOMICA Y SOCIAL DE «HIDROELECTRICA ESPAÑOLA, S. A.», PARA LA REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO 1980-1981

En Madrid a 6 de marzo de 1981, se reúnen en el domicilio social de Hermosilla, 3, las representaciones social y económica de «Hidroeléctrica Española, S. A.», con objeto de proceder a la revisión del Convenio Colectivo, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 17 de marzo de 1980, para los años 1980-1981.

I. CAPACIDAD DE LAS PARTES

Ambas partes se reconocen y aceptan, por una parte, como representantes del personal, comprendido en el ámbito del Convenio Colectivo, en su artículo 2.º, y por otra, de la sociedad y con capacidad para convenir y adoptar acuerdos sobre negociación colectiva.

II. ANTECEDENTES

Las representaciones económica y social formulan conjuntamente las siguientes manifestaciones:

1.º Que en «Hidroeléctrica Española, S. A.», está vigente un Convenio Colectivo que regula las relaciones laborales de la Empresa y su personal, con vigencia desde 1 de enero de 1980, hasta 31 de diciembre de 1981, y que fue homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 17 de marzo de 1980.

2.º Que en el artículo 3.º, ámbito temporal, número 3 de dicho Convenio se establece que «no obstante lo señalado en el párrafo 1 anterior, los aspectos salariales se aplicarán con vigencia de un año».

Que en virtud de lo establecido en el citado artículo 3.3, ambas representaciones económica y social han procedido a la negociación de la revisión de los aspectos salariales del Convenio, habiendo llegado a los siguientes,

III. ACUERDOS

Primero.—Dar en unos casos nueva redacción a los artículos del Convenio que se señala a continuación, y en otros casos modificar exclusivamente sus valores económicos.

CAPITULO II

Revisión del Convenio

Art. 4.2. En el caso de que el índice de precios al consumo (I. P. C.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar al 30 de junio de 1981, el 7,50 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero/

diciembre 1981), teniendo como tope el mismo IPC. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1981, de forma inmediata.

CAPITULO IV

Régimen económico

Art. 10.1. **Salarios.**—Se sustituyen las tablas de los anexos número 1 y número 2 del Convenio por las que se incorporan a la presente acta, como anexos número 1 y número 2.

Art. 10.2. **Complementos salariales.**—Los complementos salariales personales, de puesto de trabajo, de calidad o cantidad y de vencimiento superior al mes, que no estén expresamente regulados en este Convenio, se incrementarán en el importe que resulte de aplicar el 15 por 100, a los valores vigentes al 31 de diciembre de 1980.

No es de aplicación dicho incremento al complemento denominado DNPA (Diferencia de Nivel de Promoción Absorbible), que mantendrá los valores vigentes en 1980.

Art. 10.2.1. **Complemento salarial personal de antigüedad.**—Se fija para el año 1981, en la cuantía de 14.472 pesetas anuales.

Art. 10.2.2. **Complementos salariales de puesto de trabajo.**—

Art. 10.2.2.1. **Trabajo en régimen de turnos.**—Su cuantía será la de 227 pesetas por turno realizado.

Art. 10.2.2.2. **Compensación por descanso no realizado.**—Queda su importe incrementado en un 20 por 100 sobre los valores que para cada categoría estaban vigentes en 31 de diciembre de 1980.

Art. 10.2.3.1. **Plus de actividad.**—Para el año 1981, su cuantía queda establecido en 162.120 pesetas anuales, que se percibirán en doce mensualidades de 13.510 pesetas cada una de ellas.

Para el personal de nuevo ingreso la cuantía de este plus será de 10.810 pesetas mensuales durante los cuatro primeros meses de su permanencia en la Empresa.

Art. 10.2.3.2. **Nivel de promoción.**—Tendrán la consideración de complemento salarial de cantidad y calidad las mejoras económicas que se deriven de la implantación del plan de promoción económica profesional previsto por el artículo 17.

Los niveles de que consta el plan de promoción económica profesional quedarán incrementados en un 1º por 100 de su importe.

De conformidad con los criterios que rigen en materia de retribuciones, los empleados que cambien de escalafón mantendrán el nivel de promoción y la diferencia de nivel de promoción absorbible (D. N. P. A.) que tengan reconocidos, produciéndose su absorción únicamente cuando la retribución correspondiente a la categoría en la que se les escalafone sea superior a la de origen, y en la medida en que la diferencia de retribuciones lo permita.

La alteración de los porcentajes garantizados de niveles de promoción a las distintas categorías profesionales, que se puedan producir por cambios de escalafón, se corregirán en futuras aplicaciones del plan de promoción.

Art. 10.2.3.3. **Horas extraordinarias.**—La tabla de valores hora base para el cálculo de horas extraordinarias del anexo número 3, queda sustituida por la que se incorpora a este acta, también como anexo número 3.

Art. 11. **Beneficiarios.**—La tabla de salarios mensuales para el personal afectado por los «Niveles de entrada» a que se refiere el anexo número 2 del Convenio, queda sustituida por la que constituye el anexo número 2 de este acta.

Este artículo tendrá además, las siguientes modificaciones:

1. Se sustituye «anterioridad a 1 de enero de 1980» por anterioridad a 1 de enero de 1981.

3.1. Se sustituye «antes de 1 de enero de 1979» por «antes de 1 de enero de 1980».

Se sustituye «con el nivel alcanzado en 1979, incrementado en un 18 por 100» por «con el nivel alcanzado en 1980, incrementado en un 15 por 100».

3.2. Se sustituye «a partir de 1 de enero de 1979» por «a partir de 1 de enero de 1980».

Art. 14. **Dieta reglamentaria.**—Se sustituye la tabla de dieta aplicable si se regresa a pernoctar al domicilio habitual del anexo número 4 del Convenio por la que figura como anexo número 4 de este acta.

CAPITULO IX

Previsión social

Art. 38.7.—Para 1981, el importe del fondo a que se refiere este apartado será de 25.000.000 de pesetas.

Art. 41. **Pensiones mínimas de viudedad y jubilación.**—Se establece la pensión mínima de jubilación en 31.350 pesetas mensuales y la de viudedad en 19.450 pesetas también mensuales durante 1981.

En todo aquello a que no hace referencia expresamente en los acuerdos contenidos en la presente acta, se considerará vigente a todos los efectos el Convenio Colectivo homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo, de fecha 17 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril).

Siendo de total conformidad de los comparecientes el texto de la presente acta, lo suscriben en el lugar y fecha al principio citados.